

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día tres de julio del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum referencia DGIE-IML-112-2019 de fecha 02/06/2019, suscrito por Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite en formato digital, los datos estadísticos de:

“Número de levantamientos de cadáver realizados en el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2015 al 10 de junio del 2019...”

Se remite información solicitada en documento digital, en formato Excel de nombre UAIP-365-1592-2019(5).

Con respecto a las estadísticas de:

1. El Número de perforaciones por arma de fuego que presenta cada cadáver.
2. Posición en que se encontró el cadáver.
3. Detallar si el cadáver presenta tatuajes de pólvora y donde los presenta.
4. Detallar lugar específico en que el cadáver presenta perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego.

Se remite nota UAIP_AMPLIACIÓN_EXPLICACIÓN de dicha petición en formato físico compuesto de un folio

El Instituto de Medicina Legal (IML) Registra en el periodo desde el día 1 de enero 2015 al día 31 de mayo de 2019, un total de 16,467 víctimas de homicidio fallecidas por disparo de proyectil de arma de fuego. Las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

[Cuadro con el consolidado del número de levantamientos de cadáver realizados en los años del 2015 al 31 de mayo del 2019]” (sic)

Anexo al memorándum de respuesta, se remite ampliación de explicación, que en lo medular manifiesta: “... no se cuenta con la variable que está siendo solicitada por ustedes; es decir: el número de perforaciones por arma de fuego que presenta cada cadáver, la posición en que se encontró el cadáver, tatuajes de pólvora y donde los presenta y ubicación de cada perforación causada por proyectil de arma de fuego.

... la información que se requiere en esta ocasión -predominantemente cualitativa y sobre las particularidades de cada caso- no se registra por cuanto escapa a la función de una base de datos, que es la de agrupar un conjunto de información relevante y relacionada.

En cuanto a la ‘Versión pública de autopsia de cada uno de los cadáveres levantados en el periodo antes mencionado, incluyendo el dibujo de la trayectoria del proyectil de arma de fuego con respecto al cadáver’, es necesario señalar que, durante el periodo de interés, se practicaron alrededor de treinta mil (30,000) autopsias forenses, cuyos dictámenes en original se entregaron a la autoridad competente, por ser el Instituto de Medicina Legal un ente colaborador de la Administración de Justicia, quien efectúa los dictámenes periciales forenses solicitados por la Fiscalía General de la República, quien tiene la Dirección Funcional de la Investigación y siendo que esos casos de muertes violentas son investigadas por ellos, la solicitud, debe ser hecha directamente a la Fiscalía para que éstos realicen las evaluaciones y pertinencia de la solicitud, tomando en cuenta la

estrategia y avance en las indagaciones de cada una de las investigaciones abiertas por ellos.” (sic).

Considerando:

D) 1. El día 11/06/2019, el ciudadano XXXXXXXX presentó la solicitud de información número 365-2019, en la que requirió en vía electrónica:

“-->Número de levantamientos de cadáver realizados en el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2015 al 10 de junio del 2019, cuya causa de muerte sea disparo de proyectil de arma de fuego. -->Por cada uno de los levantamientos, detallar la siguiente información: -Dirección específica en que se realizó el levantamiento (departamento, municipio, cantón, calle, etc). -Fecha y hora en que se realizó el levantamiento. -Tipo de lugar en que se realizó el levantamiento (vivienda, vía pública, quebrada, etc). -Número de perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego presenta el cadáver. -Posición en que se encontró el cadáver. -Detallar si el cadáver presenta tatuajes de pólvora y dónde los presenta. -Detallar lugar específico en que el cadáver presenta perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego. -Versión Pública de autopsia de cada uno de los cadáveres levantados en el periodo antes mencionado, incluyendo el dibujo de la trayectoria del proyectil de arma de fuego con respecto al cadáver.” (sic)

2. Por resolución con referencia UAIP/365/RAdm/898/2019(5) de fecha 13/06/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/365/1592/2019(5) de fecha 13-06-2019, dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, mismo que fue recibido en la fecha de su realización.

3. Se había programado como fecha para entregar la información el día 26/06/2019; sin embargo, el Instituto de Medicina Legal no remitió la misma, en virtud de la carga laboral de dicha dependencia, situación que fue comunicada mediante llamada telefónica; en consecuencia, mediante resolución de referencia UAIP/365/RP/976/2019(5), se amplió el plazo de entrega de información, de manera oficiosa, para el día 03/07/2019.

4. Mediante resolución UAIP/365/RT/999/2019(5), de fecha 01/07/2019, se recibió memorándum DG-0432-2019, de fecha 27/06/2019, firmado por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal, en el que solicitó una prórroga de la entrega de la información; requerimiento que fue declarado sin lugar, por haberse presentado de manera extemporánea, habiendo ratificado como fecha de entrega de información, para el día 03/07/2019.

II) En relación con lo informado por Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, referido a que no cuentan con la información relacionada con “el número de perforaciones por arma de fuego que presenta cada cadáver, la posición en que se encontró el cadáver, tatuajes de pólvora y donde los presenta y ubicación de cada perforación causada por proyectil de arma de fuego.” (sic), por ser variables no contempladas en la base de datos estadísticos del Instituto de Medicina Legal.

Es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes a efecto de requerir la información señalada por el usuario, habiéndose afirmado la inexistencia, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, se ha establecido que no “se encuentra en las bases estadísticas del Instituto de Medicina Legal, a la fecha no es posible cuantificar. Por el motivo que, por ser variable cualitativa, dicha descripción es única a cada víctima y se encuentra en su respectivo protocolo de levantamiento de cadáver y autopsia No es posible programar dicha información en bases de datos estadísticas del IML por los motivos antes mencionados.” (sic)

En virtud de lo anterior, se confirma la inexistencia de la información relacionada con: “-Número de perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego presenta el cadáver. -Posición en que se encontró el cadáver. -Detallar si el cadáver presenta tatuajes de pólvora y dónde los presenta. -Detallar lugar específico en que el cadáver presenta

perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego.” (sic), por las razones expresadas por el Instituto de Medicina Legal.

III) Respecto a la “Versión pública de autopsia de cada uno de los cadáveres levantados en el periodo antes mencionado, incluyendo el dibujo de la trayectoria del proyectil de arma de fuego con respecto al cadáver” (sic), es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que : “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que “las autopsias forenses, cuyos dictámenes en original se entregaron a la autoridad competente, por ser el Instituto de Medicina Legal un ente colaborador de la Administración de Justicia, quien efectúa los dictámenes periciales forenses solicitados por la Fiscalía General de la República, quien tiene la Dirección Funcional de la Investigación y siendo que esos casos de muertes violentas son investigadas por ellos, la solicitud, debe ser hecha directamente a la Fiscalía para que éstos realicen las evaluaciones de pertinencia de la solicitud, tomando en cuenta la estrategia y avance en las indagaciones de cada una de las investigaciones abiertas por ellos”. (sic).

3. También es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa en el presente romano, deberá dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República.

IV) Ahora bien, en cuanto al requerimiento del número de levantamientos de cadáver realizados en el periodo comprendido del 01 de junio al 10 de junio del 2019; se advierte que el Instituto de Medicina Legal, ha justificado los motivos para no remitir la información en cuestión en el plazo establecido en la LAIP, en atención a la necesidad de homologar dicha información en “la mesa técnica de homicidios conformada por la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y el Instituto de Medicina Legal, que se realiza entre la tercera y cuarta semana del mes siguiente al mes en estudio.” (sic).

En este contexto, esta Unidad reafirma el compromiso de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, sustentado en su art. 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda personal el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

En consecuencia, cuando la información solicitada por el peticionario -en este caso, del 01 de junio del 2019 al 10 de junio del 2019- sea remitida por el Instituto de Medicina Legal, se procederá a la entrega de la misma.

En ese punto, debe insistirse que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales -como los expuestos- que impiden que la Institución cumpla de forma expedita con el procesamiento de la aludida información, pues es necesario realizar un tramite interinstitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Unidad remitirá el memorándum correspondiente al Instituto de Medicina Legal, a efecto de que remitan la información antes señalada. Lo

anterior con base en lo establecido en el art. 13 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información.

IV) Tomando en consideración que el resto de información requerida por el peticionario, fue enviada de forma electrónica, se advierte que se garantizó el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1) Confírmese la inexistencia de la información relativa a “-Número de perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego presenta el cadáver. -Posición en que se encontró el cadáver. -Detallar si el cadáver presenta tatuajes de pólvora y dónde los presenta. -Detallar lugar específico en que el cadáver presenta perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego.” (sic), por las razones indicadas en el romano II.

2) Declarar la incompetencia de la suscrita para entregar la información relativa a la “Versión Pública de autopsia de cada uno de los cadáveres levantados en el periodo antes mencionado, incluyendo el dibujo de la trayectoria del proyectil de arma de fuego con respecto al cadáver.” (sic), por las razones indicadas en el romano III.


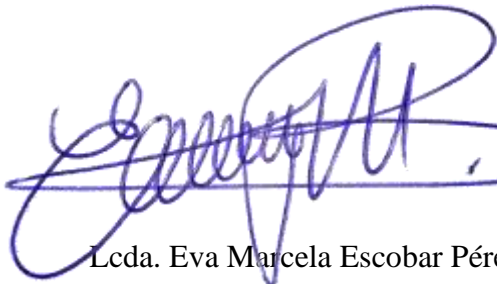
3) Se le invita al peticionario que tramite directamente ante la Unidad de Acceso de la Información Pública de la Fiscalía General de la República la solicitud de información indicada en el numeral precedente, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

4) Entréguese al ciudadano XXXXXXXX el comunicado inicialmente relacionado, suscrito por el Director del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer” de esta ciudad, así como la información adjunta que remitida en formato EXCEL.

5) Remítanse el memorándum correspondiente al Instituto de Medicina Legal, a efecto de requerir su colaboración conjunta para la remisión de número de levantamientos

de cadáver realizados en el periodo comprendido del 01 de junio al 10 de junio del 2019, en los términos relacionados en el romano IV de la presente resolución.

6) Notifíquese.-



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.